

**PODER JUDICIAL**

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de mayo del dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver interlocutoriamente, respecto del \*\*\*\*\* **DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN**, interpuesto por \*\*\*\*\* , parte demandada en el presente juicio, en los autos del expediente número **46/2019**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **ACCIÓN REINVIDICATORIA** promovido por \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* , radicado en la Segunda Secretaria de este Juzgado; y,

**R E S U L T A N D O:**

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado, el catorce de mayo del dos mil veintiuno, registrado con el número **3015**; compareció \*\*\*\*\* , parte demandada en el presente juicio, a interponer incidente de nulidad de actuaciones a partir del auto de ocho de abril, la notificación por boletín judicial de fecha trece de abril todos del dos mil veintiuno y demás actuaciones subsiguientes, manifestando como hechos los que aparecen en el escrito de demanda incidental, los que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Por auto de catorce de mayo del dos mil veintiuno, se admitió a trámite el incidente de nulidad de actuaciones, referido y se ordenó dar vista a la

contraria para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- El diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, fue notificada \*\*\*\*\* mediante sello de notificación y en el mismo acto de la notificación desahogó la vista y solicitó que pasara a resolver el presente incidente.

4.- Mediante auto de diecisiete de mayo del dos mil veintiuno y se ordenó turnar los mismos para resolver el incidente de nulidad de mérito, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver de manera interlocutoria el incidente de nulidad de notificaciones promovido y sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **93, 94, 95, 100 y 142** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

II.- El incidente de nulidad fue interpuesto por \*\*\*\*\* de manera oportuna en tiempo y forma, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 fracción III del Código Procesal Civil, toda vez que lo interpuso en la actuación subsiguiente en la que intervino en el presente juicio; lo anterior se considera así, en virtud que a partir de la razón actuarial de veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, la impetrante ya no intervino en juicio, hasta la fecha en que fue presentada su demanda incidental de nulidad, ya que de autos no se desprende que haya comparecido previo a esa fecha a imponerse de autos o que medie promoción alguna.

III.- Ahora bien, la demandada en lo principal \*\*\*\*\* , en el incidente de nulidad refiere en síntesis por escrito registrado con el numero 4485, realizó



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cambio de domicilio procesal mismo que fue autorizado por acuerdo de veinticinco de septiembre del dos mil veinte y que se le hizo una notificación por un medio no autorizado por dicha demandada para gozar de su garantía de defensa, siendo incorrecto lo asentado por el actuario adscrito en el razonamiento de fecha veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, así como el auto de ocho de abril del dos mil veintiuno y la Audiencia de fecha catorce de abril del dos mil veintiuno, solicitando que se deje sin efectos la citación para Audiencia y se señale nueva fecha, para que se le notifique en el último domicilio señalado por la demandada en el escrito que indica y se deje sin efectos la orden de notificarle mediante Boletín Judicial, para un correcto ejercicio de su garantía de seguridad y defensa, así como para acudir en tiempo y forma a las audiencias que se señalen para poder defenderse.

Por su parte, una vez que se le dio vista a la contraria **\*\*\*\*\***, con el incidente que nos ocupa, esta sólo indicó, que en obvio de mayores dilaciones procesales se pasara a resolver el presente incidente a efecto de que se dicte resolución interlocutoria que en derecho corresponda.

Ahora bien, en términos de lo previsto por el artículo **93** del Código Procesal Civil, establece que *“...Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes o cuando en ellas se comenten errores graves...”* asimismo dicho dispositivo legal establece que la sentencia que se dicte determinara el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan

realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad.

Por otra parte el artículo **94** del mismo Instrumento Legal, establece que la nulidad de actuaciones sólo la puede reclamar la parte que resulte perjudicada por actuación ilegal.

Ahora bien, tratándose de nulidad de notificaciones el artículo **141** del Código Procesal Civil establece:

**“Artículo 141.- Nulidad de notificaciones.** Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:

**I.-** La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;

**II.-** La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;

**III.-** La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;

**IV.-** La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra;

**V.-** Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y,

**VI.-** Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial.”



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El Error que causó que la notificación del auto **quince de febrero del dos mil veintiuno**, se realizara por medio de Boletín Judicial, fue la razón actuarial de fecha **veintiséis de febrero del dos mil veintiuno**, en el que el fedatario hizo constar la imposibilidad para notificar a **\*\*\*\*\***, **en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\***, sin embargo, dicho domicilio dejó de ser considerado como domicilio procesal de la demandada **\*\*\*\*\***, toda vez que por escrito presentado el **veinticuatro de septiembre del dos mil veinte**, registrado con el número **4485**, dicha demandada cambió de domicilio procesal en virtud de haber señalado el ubicado en **\*\*\*\*\***, domicilio que fue autorizado desde el auto de veinticinco de septiembre del dos mil veinte, lo que ocasionó haber quedado la demandada **\*\*\*\*\*** sin defensa, en virtud de haberse ordenado y practicado la notificación a dicha demandada del auto de quince de febrero del dos mil veintiuno a través de Boletín Judicial, como fue ordenado por auto de ocho de abril del dos mil veintiuno, siendo esto incorrecto, toda vez que el domicilio donde se constituyó el actuario era diverso al autorizado en autos, lo que ocasionó que no fuera debidamente citada la demandada a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que se llevó a cabo el catorce de abril del dos mil veintiuno, toda vez que la notificación no se practicó de forma Legal en virtud de haberse practicado a través de Boletín Judicial, cuando ya existía un domicilio autorizado en autos, sin que existiera razón alguna que el actuario se haya constituido en dicho domicilio, por tanto, la notificación no se practicó en la forma que establece el artículo 128 del Código Procesal Civil que establece:

**“ARTICULO 128.-** Designación y cambio de domicilio para oír notificaciones. Las partes están facultadas para designar y para cambiar el domicilio para oír notificaciones. Entre tanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere designado.”

Sirve de apoyo legal a lo anterior la siguiente tesis con número de Registro: 187752 Materia(s): Civil, Común, de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero 2002, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2 Tesis: III.1o.C.128 C, Página: 884, que a la letra dice:

**“NULIDAD DE ACTUACIONES. VINCULACIÓN CON LOS ACTOS REALIZADOS POSTERIORMENTE A SU DECLARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** La interpretación de los artículos 69, 71 y 72 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en su texto anterior al actual, permite deducir que la nulidad de una actuación procesal trae consigo la nulidad de los actos posteriores a él; empero, ello no debe interpretarse en forma absoluta, sino de acuerdo a la vinculación que guarden los actos realizados posteriormente con aquel que fue declarado nulo. Es decir, la nulidad de una actuación judicial puede traer consigo la nulidad de las posteriores, siempre y cuando dichas actuaciones estén vinculadas por un nexo jurídico y lógico, esto es, que exista relación directa con aquella actuación cuya nulidad se decretó, de tal manera que los actos procesales posteriores no puedan pervivir en forma independiente, dada la correlación que existe entre éstos y el acto declarado nulo.”

De igual forma, sirve de apoyo legal a lo anterior la siguiente tesis con número de Registro: 226471 Materia(s): Civil, Común, de la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, Tesis: I.4o.C. J/15 Página: 698, que a la letra dice:

**“NOTIFICACIONES, FINALIDAD DE LAS FORMALIDADES PARA SU VALIDEZ.** Las formalidades que fija la ley para la práctica de las notificaciones en los juicios civiles, se encaminan primordialmente a obtener la seguridad de que los decretos, proveídos, sentencias y resoluciones o mandamientos jurisdiccionales en general, lleguen oportuna y adecuadamente al conocimiento de los interesados; lo que lleva lógica y jurídicamente a determinar, si se tienen en cuenta los principios por los que se rige la validez o nulidad de los actos procesales, que la falta de cumplimiento sacramental de una formalidad en la práctica de alguna notificación no conduce necesariamente a considerar la diligencia carente de validez jurídica y a privarla de los efectos que corresponde a las de su clase, sino que debe hacerse una



**PODER JUDICIAL**

*evaluación de todos los elementos del acto mediante el cual se verificó la notificación, para determinar, en todo caso, si con los requisitos satisfechos y los demás datos y elementos que obren al respecto, quedó cumplida o no la finalidad esencial apuntada, o si para ello era realmente indispensable la concurrencia de la formalidad omitida o cumplida parcialmente, ya que sólo en este último evento se llegaría a considerar afectado medularmente el acto procesal en cuestión.”*

Asimismo, sirve de apoyo legal a lo anterior la siguiente tesis con número de Registro: 226471  
Materia(s): Civil, de la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 1993, Página: 278, que a la letra dice:

**“NOTIFICACIONES, NULIDAD DE. PARA QUE PUEDA DECLARARSE POR VIOLACIONES A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SE REQUIERE QUE TALES VIOLACIONES DEJEN EN ESTADO DE INDEFENSION A ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO).** Si bien es cierto, que conforme a lo dispuesto por el artículo 113, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Guerrero, las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se ejecutarán lo más tarde al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez o la ley no dispusiera otra cosa y, que el diverso 77, del mismo ordenamiento jurídico, disponga que las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida por la ley serán nulas, también lo es, que atento a lo establecido por el artículo 75, del código adjetivo civil en comento, las mismas serán nulas, cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa alguna de las partes; de donde se desprende, atento al contenido de los preceptos suprainvocados, que no cualquier violación al procedimiento produce la nulidad de una notificación, sino sólo aquellas que causan un real y efectivo estado de indefensión, de manera que alguna de las partes quede imposibilitada para interponer los recursos o medios de defensa que prevenga la ley a su favor, para combatir la resolución cuya notificación se combate de nula.”

En estas condiciones, este Órgano Jurisdiccional considera que se declara procedente la **NULIDAD DE NOTIFICACIONES** promovido por \*\*\*\*\* declarándose nulo a partir del **acuerdo de ocho de abril del dos mil veintiuno, así como todo lo actuado con posterioridad al acuerdo declarado nulo**, toda vez que dicha actuación no se encuentra apegada a derecho, en virtud que no se observó lo previsto por el artículo **128** del Código Procesal Civil en vigor en la Entidad, al ordenarse la notificación a la demandada en el principal \*\*\*\*\* del auto de quince de febrero del dos mil veintiuno, por medio de Boletín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Judicial, atendiendo a la razón actuarial de veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, cuando ya se le había autorizado en autos el cambio de domicilio procesal, para que las notificaciones se le practicaran en el domicilio ubicado en **\*\*\*\*\***, sin que existiera notificación o razonamiento alguno por el fedatario público en el que se haya constituido en dicho domicilio; ocasionado con ello que la demandada en el principal haya quedado sin defensa, en perjuicio del debido proceso.

**IV.-** En mérito de lo anterior y toda vez que el auto de **ocho de abril del dos mil veintiuno**, se declaró **nulo** en los términos expuestos en el considerando que antecede, por lo que se dicta en su lugar otro debiendo quedar como sigue:

**“Cuernavaca, Morelos; a ocho de abril del dos mil veintiuno.**

*A sus autos el escrito de cuenta, registrado con el número **1673**, signado por el Licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de Abogado Patrono de la parte actora.*

*Visto su contenido, dígasele al provente que no ha lugar a proveer de conformidad en los términos solicitados, por no ser procedente conforme a derecho, lo anterior se considera así toda vez que la notificación a la demandada **\*\*\*\*\***, debe realizarse en el domicilio procesal autorizado por auto de veinticinco de septiembre del dos mil veinte ubicado en **\*\*\*\*\***, por lo que si bien, es cierto que en la razón de falta de notificación realizada por el Actuario adscrito a este Juzgado, de fecha veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, hizo constar la imposibilidad para notificar a dicha demandada el auto de quince de febrero del dos mil veintiuno, sin embargo no se constituyó en el último domicilio procesal señalado por la demandada.*

*En consecuencia, se ordenar **requerir** al Actuario adscrito a efecto de que el desempeño de sus funciones en el presente juicio, la realice con mayor diligencia, **apercibido** que en caso de reincidir se dará vista a la Junta de Administración y Vigilancia de este Poder Judicial.*

*Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 17 fracción IV, 80, 90 y 128 del Código Procesal Civil en vigor, **NOTIFÍQUESE**. Así lo acordó y firma la Licenciada **YOLOXOCHITL GARCÍA PERALTA**, Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, quien legalmente actúa con el Segundo Secretario de Acuerdos Licenciado **JAVIER ADRIAN GARCÍA MARTÍNEZ**, con quien actúa y da fe.”*

**V.-** Por otra parte y ante la nulidad de lo actuado se ordena señalar día y hora en el expediente principal, para que tenga verificativo la **Audiencia de Pruebas y Alegatos**, debiendo citar a las partes con la debida





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

oportunidad y en los domicilios señalados en autos y en concreto a \*\*\*\*\* en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , esto mientras no cambie de domicilio como lo establece el artículo 128 del Código Procesal Civil, o bien, incumpla con la obligación que prevé el diverso 127 del mismo Código. Razón por la cual **se instruye** al **Segundo Secretario de Acuerdos**, que a la brevedad posible de cuenta a la Titular de los autos, con la fecha disponible para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y además con apoyo en los artículos 117, 134, 140 del Código Procesal Familiar, es de resolverse y así se.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver interlocutoriamente el presente incidente de conformidad con lo expuesto en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la **NULIDAD DE ACTUACIONES** declarándose nulo a partir del **acuerdo de ocho de abril del dos mil veintiuno, así como todo lo actuado con posterioridad al acuerdo declarado nulo**, en razón a lo expuesto en el considerando III de esta resolución

**TERCERO.-** En atención a lo anterior y toda vez que el auto de **ocho de abril del dos mil veintiuno**, se declaró nulo, se dicta en su lugar otro en los términos del considerando IV de este fallo.

**CUARTO.-** Se ordena señalar día y hora en el expediente principal, para que tenga verificativo la **Audiencia de Pruebas y Alegatos**, debiendo citar a

las partes con la debida oportunidad y en los domicilios señalados en autos y en concreto a \*\*\*\*\* en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , esto mientras no cambie de domicilio como lo establece el artículo 128 del Código Procesal Civil, o bien, incumpla con la obligación que prevé el diverso 127 del mismo Código. Razón por la cual **se instruye al Segundo Secretario de Acuerdos**, que a la brevedad posible de cuenta a la Titular de los autos, con la fecha disponible para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, conforme a lo ordenado en el considerando **V** de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo resolvió y firma la Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **la Licenciada YOLOXOCHITL GARCÍA PERALTA**, ante el Segundo Secretario de Acuerdos, **Licenciado JAVIER ADRIÁN GARCÍA MARTÍNEZ**, con quien legalmente actúa y da fe.

*j/sln*